Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Menandro Slaibe Rojas en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Escuela Benjamín Vicuña Mackenna RBD N°8533-2, quien en virtud del artículo 85 de la Ley N°20.529, deduce acción de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°001027 de 12 de mayo de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación Metropolitana y que rechazó su recurso de reclamación interpuesto, a su vez, en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/13/2515 de 8 de agosto de 2024 que aplicó una multa a beneficio fiscal de 10 UTM.

Explica que, en virtud de una denuncia efectuada por un apoderado del mencionado establecimiento educacional se inició una fiscalización que culminó con la formulación de un único cargo: *"sostenedor del establecimiento educacional que imparte Educación Parvularia, cuenta con protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil de connotación o agresiones sexuales no ajustado a la normativa.*

HECHO CONSTATADO: "En virtud de denuncia CAS, se levantó en acta original que el establecimiento educacional no contaba con protocolo en comento. Que en etapa de seguimiento el establecimiento Educacional incorpora en su reglamento interno protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, de connotación sexual o agresiones sexuales. Se revisa el cumplimiento de contenidos obligatorios del "N°25: Protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, de connotación y agresiones sexuales a párvulos" (pág. 51 del RICE 2024) presentado en etapa de seguimiento, observando lo siguiente:

1) CUMPLE: Se verifica distinción de acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias sobre el tema.

2) NO CUMPLE: Si bien en N°1 indica responsables de activar el protocolo, NO detalla expresamente el cargo de las personas responsables de realizar las acciones establecidas en N°5, 7, 8 y 9.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

3) NO CUMPLE: NO establece expresamente los PLAZOS PARA LA RESOLUCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO en relación a los hechos ocurridos.

4) CUMPLE: En N°3 señala acción que involucra a las madres, padres, apoderados o adultos responsables de los párvulos afectados y la forma de comunicación de manera presencial. Se sugiere contemplar adicionalmente vías no presenciales como correo electrónico y carta certificada.

5) NO CUMPLE: Si bien, en N°5 señala medidas de resguardo dirigidas los párvulos afectados y en N°9 contempla apoyos pedagógicos internos, NO DESCRIBE cuáles serán dichos apoyos pedagógicos, tampoco en N°8 desarrolla los procedimientos ni rol del colegio; del mismo modo, en N°7 NO dispone cuáles son las acciones que debe ejecutar DAEM, solo se reduce a ser "informado" sin detallar quién es el responsable de hacerlo; NO ESTABLECE DERIVACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO CON LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS COMPETENTES, tales como la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva.

6) CUMPLE: En N°6 señala la obligación de resguardar la intimidad e identidad del párvulo.

7) CUMPLE: En N°4 y 5 dispone medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de los/as niños/as. Se instruye considerar la separación del eventual responsable de su función directa con los niños y niñas.

8) CUMPLE: En N°10 señala la obligación de resguardar la identidad del adulto que aparece como involucrado en los hechos denunciados, hasta que se tenga claridad respecto del o la responsables.

9) NO CUMPLE: Si bien considera la comunicación presencial al apoderado ante denuncia en N°3, NO ESTABLECE cuáles serán las VÍAS que utilizará el establecimiento para MANTENER DEBIDAMENTE INFORMADA A LA FAMILIA DEL AFECTADO Y A LA COMUNIDAD EDUCATIVA, respecto de los hechos acontecidos y su SEGUIMIENTO.

10) CUMPLE: En N°3 señala el procedimiento centralizado la responsabilidad en psicólogo y asistente social para denunciar tribunales de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

familia y/o Carabineros de Chile, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho.

11) y 12) CUMPLE: Se acredita consulta al consejo escolar y difusión a la comunidad escolar por modificaciones al RICE mediante: Acta de consejo escolar N°2 y nómina de asistentes firmada de fecha 22/04/2024; Citaciones por correo electrónico de fecha 18/04/24 a consejo escolar. Copia de correo electrónico de fecha 07/04/24, por la Directora Sra. AAAA1, a los apoderados del establecimiento, por difusión de modificaciones al Reglamento Interno de Convivencia Escolar.

Norma transgredida: Anexo N°2 de la Circular N°860 del año 2018 de la Superintendencia de Educación.

Tipo de infracción: Infracción Leve. Artículo 78 de la Ley N°20.529.

En virtud de lo anterior, se efectuaron los descargos correspondientes y se acompañaron los medios de pruebas para ser absuelto del cargo esgrimido, sin embargo, por Resolución Exenta 2024 PA 132515 de 8 de agosto de 2024, se aprobó el proceso administrativo por presuntas contravenciones a la normativa educacional y aplicó una sanción de 10 UTM.

Alega que la referida resolución yerra al confirmar el cargo y sancionó de manera desproporcionada al establecimiento educacional, puesto que se verificó una actualización del Reglamento Interno y se modificó el referido protocolo de actualización, pues en relación al N°2 de los hechos constatados, se establecieron los responsables de activar el protocolo, dependiendo del caso.

En relación al hecho N°3, yerra la reclamada al interpretar que el Reglamento modificado no incorpora un plazo para el pronunciamiento, puesto que este se plasma en el informe que el establecimiento educacional debe emitir luego de la recopilación de antecedentes al activar el protocolo. De este modo, el proceso de activación de protocolo se inicia cuando se detecta una situación, se recopilan los antecedentes y, una vez completada la señalada recopilación, se emite un informe dentro de las 24 horas posteriores, al término de la investigación en el cual se realiza el pronunciamiento respecto del caso particular.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

En cuanto al hecho N°5, se incorporan y describen medidas pedagógicas híbridas según el caso y además se incorpora el rol del establecimiento y la forma de abordar los hechos, así como también se dispone la derivación externa y los responsables de realizarla.

En lo referente al hecho N°9, se incorporó la comunicación vía telefónica o correo electrónico con el apoderado o quien corresponda dependiendo del caso.

Indica que, conforme lo anterior, la reclamante reparó íntegramente las observaciones realizadas por la Superintendencia de Educación.

Además alega que existió una vulneración al principio de autonomía al aplicar sanciones rígidas por plazos de actualización, ya que no permite que los establecimientos ajusten sus procesos de gestión a sus propias realidades y desafíos institucionales; además un enfoque basado en sanciones presiona a los equipos directivos a realizar actualizaciones “de escritorio” o meramente formales para evitar multas, lo que anula el objetivo de las jornadas de 2024 que era evitar que el reglamento fuera un documento estático y compartirlo en un ciclo de vida compartido, pues la autoridad no puede, por un lado, pedir un compromiso profundo de los actores sociales y, por otro, aplicar castigos financieros que debilitan a la misma institución que intenta fortalecer.

También indica que hay una vulneración a los principios de un procedimiento justo y racional y de proporcionalidad, lo que se consagra en el artículo 19 N°3 y artículo 73 de la Ley N°20.529.

Pide se declare la prescripción de la facultad de la Superintendencia de Educación para sancionar y, en subsidio, se declare la ilegalidad de la sanción. En subsidio, se rebaje la sanción a la menos gravosa como la amonestación por escrito.

SEGUNDO: Que, por la reclamada comparecen los abogados Paola Pollard Santander y José Ignacio Torres Orellana, solicitando el rechazo de la presente acción.

Menciona que, en relación al único cargo formulado, debe tenerse presente el anexo N°2 de la Circular N°860 de 2018 de la Superintendencia de Educación que regula los aspectos que debe contener el protocolo de actuación frente a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

hechos de maltrato infantil, connotación sexual o agresiones sexuales, por lo que el cargo se tuvo por confirmado pues se configuró una infracción de carácter leve en los términos del artículo 78 de la Ley N°20.529.

En lo referente a las alegaciones de la reclamante, indica que ninguna de ellas tiene la veracidad suficiente para acoger la solicitud, pues el presente arbitrio se enmarca en un proceso sancionatorio, en virtud de la cual la Superintendencia de Educación tiene por objeto fiscalizar de conformidad a la ley tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales como la legalidad del uso de los recursos.

Expone que, según el acta de fiscalización, la reclamante contaba con un protocolo de actuación no ajustado a la normativa vigente, por lo que la Superintendencia instruyó un proceso administrativo y designó fiscal instructor para determinar la procedencia de formular el cargo único y, en atención que la reclamante no desvirtuó los hechos infraccionales, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/2515, manifestó su conformidad con la propuesta del fiscal, aprobando el proceso sancionatorio y se aplicó una multa de 10 UTM, haciendo presente que el artículo 52 de la Ley N°20.529 señala que los hechos constatados por el fiscalizador gozan de una presunción de veracidad en virtud de su calidad de ministro de fe.

Advierte que si bien el colegio aportó antecedentes durante la tramitación del proceso administrativo a efectos de corregir los hechos infraccionales, aquello no se produjo en su totalidad y, además, dichas acciones no implican sobreseer el cargo único formulado. Aclara que la única manera de que la entidad sostenedora se le haya subsanado del hecho infraccional, era adjuntando los antecedentes solicitados por el fiscalizador dentro del plazo o desvirtuando, derechamente, el referido hecho infraccional, demostrando que el incumplimiento detectado en realidad no se había verificado, lo que en este caso no ocurrió y cosa distinta es acompañar con posterioridad antecedentes relativos a la superación de aquella infracción, lo que puede configurar una atenuante, sin embargo, el cargo seguirá siendo confirmado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

Indica que en la resolución recurrida se tuvo por corregidas parcialmente las observaciones realizadas por el fiscalizador, subsistiendo únicamente aquella relativa a que el protocolo no establecía expresamente los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos, lo anterior debido a que si bien en el protocolo modificado se dispuso un plazo para reunir antecedentes y la confección de un informe dentro de las 24 horas a la investigación, no estableció un plazo para el pronunciamiento sobre los hechos.

En cuanto al reclamo sobre la autonomía y participación en la elaboración de reglamentos internos, señala que si bien el ordenamiento jurídico reconoce a los establecimientos educacionales un ámbito de autonomía para definir su proyecto educativo, elaborar su reglamentos internos y establecer sus procedimientos, dicha autonomía no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro del marco de la normativa educacional y no se pueden contravenir las obligaciones mínimas establecidas, cuyo objeto es garantizar el debido proceso, la protección de los derechos de los estudiantes y el resguardo de su integridad. En consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora no constituye una contradicción con las políticas de diálogo, participación o mejora continua del sistema educativo, sino, precisamente, el mecanismo previsto por el legislador para asegurar la eficacia de dichas normas y el cumplimiento de los estándares mínimos que resguardan el interés superior de los estudiantes.

En este contexto, le corresponde al propio establecimiento, en el ejercicio de su autonomía, definir quiénes serán los responsables de ejecutar cada etapa del procedimiento y los plazos, sin que le corresponda a la Superintendencia suplir dichas omisiones.

En relación a la proporcionalidad de la sanción aplicada, hace presente que la multa de 10 UTM se encuentra dentro del rango legal mínimo aplicables a las infracciones leves que, de conformidad con el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529 bordea entre las 1 y 50 UTM, por lo que la referida sanción resulta ser proporcional a la consecuencia jurídica de la conducta infraccional y la Superintendencia ponderó todos los elementos para definir la magnitud de la sanción descrita en el artículo 73 letra b) inciso 2°, además, la autoridad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

administrativa tuvo por configurada una agravante de responsabilidad del artículo 80 letra c) de la mencionada Ley, ya que la entidad sostenedora fue sancionada mediante Resolución Exenta PA N°000187 de 2 de febrero de 2022, por cometer una infracción relativa al mismo bien jurídico que el cargo de autos, esto es, el justo procedimiento.

En cuanto a la falta de intencionalidad, una vez constatadas las infracciones por el fiscalizador, la Superintendencia no debe analizar el elemento volitivo del actuar del sostenedor, sino que determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, sin que la falta de intencionalidad constituya una circunstancia que exima de responsabilidad al sostenedor

Finalmente, hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, el recurso de reclamación es un recurso se legalidad, puesto que su objeto está dado para determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por la Superintendencia, por lo que no adoleciendo el acto sancionatorio de vicio de ilegalidad, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente, toda vez que el acto reclamado ha sido dictada válidamente.

TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 85 de la Ley N°20.529 dispone que *"los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto"*. De lo expuesto se puede inferir que el establecido en la mencionada norma constituye un reclamo de legalidad, cuyo objeto se circunscribe a verificar si el acto administrativo impugnado ha sido dictado con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, sin que corresponda a este tribunal sustituir la ponderación efectuada por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus potestades de fiscalización y sanción.

CUARTO: Que, establecido lo anterior, cabe proceder a la revisión de la Resolución Exenta PA N°001027 de 12 de mayo de 2026, dictada por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación Metropolitana y que rechazó el recurso de reclamación administrativa interpuesto, a su vez, en contra de la Resolución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

Exenta N°2024/PA/13/2515 de 8 de agosto de 2024 que aplicó una multa a beneficio fiscal de 10 UTM a la Ilustre Municipalidad de Santiago, en cuanto entidad sostenedora del establecimiento educacional Benjamín Vicuña Mackenna RBD N 8533-2.

QUINTO: Que, en cuanto al único cargo formulado consistente en: *"sostenedor del establecimiento educacional que imparte Educación Parvularia, cuenta con protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil de connotación o agresiones sexuales no ajustado a la normativa",* cabe hacer presente que la fiscalización arrojó que existía una transgresión al anexo N°2 de la Circular N°860 del año 2018 de la Superintendencia de Educación referente al contenido mínimo que debe contener el referido protocolo.

SEXTO: Que, en primer término, ha de señalarse que no obstante que la reclamante solicitó en el petitorio de su reclamación que se declare la prescripción de la facultad de la reclamada para sancionarla, en el texto de su libelo no hay ninguna explicación de por qué lo solicita, ni tampoco ningún argumento respecto de la procedencia de dicha prescripción, por lo que siendo ésta una petición carente de todo contenido solo cabe concluir que no puede prosperar.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al fondo del reclamo realizado, el mismo sostiene que después de una fiscalización y determinación de la existencia de falencias en el protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, de connotación sexual o agresiones sexuales, el sostenedor reclamante afirma que realizó las correcciones requeridas, subsanando con ello las observaciones realizadas por la Superintendencia de Educación.

La autoridad reclamada expuso que, si bien el sostenedor realizó algunas enmiendas a fin de ajustarse a la normativa aplicable, conforme a lo cual se tuvieron por corregidas parcialmente las observaciones realizadas por el fiscalizador, subsistió pendiente aquella relativa a que el protocolo no establecía expresamente los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos, lo anterior debido a que si bien en el protocolo presentado en etapa de descargos se dispuso de un plazo para reunir antecedentes y la confección de un informe dentro de las 24 horas a la investigación, no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

estableció un plazo específico para la resolución y pronunciamiento sobre los hechos suscitados, si bien se dispuso que en el plazo de 24 horas de ocurridos los hechos se debía confeccionar un informe que contenga la información reunida acerca del suceso. No se estableció, por ende, la confección de un documento en que conste un pronunciamiento y/o resolución respecto de lo ocurrido luego de realizadas las derivaciones correspondientes, de un seguimiento al caso y que disponga tener por completamente cerrado el caso.

OCTAVO: Que, no habiéndose aportado por el sostenedor ningún medio verificador que acredite el cumplimiento de la falencia u omisión que se le representó por la entidad fiscalizadora, la confirmación del cargo formulado está ajustada a derecho, lo que permite concluir que la autoridad administrativa no incurre en algún vicio de ilegalidad al pronunciar la resolución reclamada en autos.

NOVENO: Que, establecida la legalidad del cargo sancionados a través de la resolución reclamada, corresponde señalar que la calificación jurídica de la conducta infraccional establecida corresponde a una facultad legalmente prevista en los artículo 48 y 49 de la Ley N°20.529, particularmente la contemplada en la letra m) de la última disposición, en la parte que señala "*m) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación*…"

Por consiguiente, siendo una facultad de la autoridad la calificación de la gravedad de las infracciones, no puede estimarse que el ejercicio de esa potestad carezca de legalidad.

DÉCIMO: Que, verificado lo anterior, debe también señalarse que no es esta la vía para cuestionar la proporcionalidad de la entidad de la sanción. En efecto, ésta no es una instancia para subrogar a la Administración en la ponderación de la prueba ni para hacer un análisis de mérito acerca de la procedencia de una sanción que ha sido aplicada dentro del rango que la ley fija, atendida la gravedad de la conducta que se sanciona, ya que el contencioso administrativo que se ha promovido en este caso, por definición, es un arbitrio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

legalidad, en que únicamente se busca revisar la juridicidad de la actuación de la administración.

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo razonado, cabe concluir que el acto administrativo impugnado fue dictado por autoridad competente, en ejercicio de las facultades de fiscalización y sanción que la Ley N°20.529 confiere a la Superintendencia de Educación, con estricto apego al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en dicho cuerpo legal.

Asimismo, se respetó el derecho de defensa de la entidad sostenedora, la que formuló oportunamente sus descargos en sede administrativa y también se le concedió plazo para subsanar las deficiencias que se le representaron, sin que las haya enmendado a cabalidad, pudiendo deducir la correspondiente reclamación administrativa, que también fue debidamente resuelta.

Finalmente, la decisión se sustentó en hechos debidamente constatados por un fiscalizador investido de la calidad de ministro de fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la citada ley. Así, la sanción aplicada se enmarca en las hipótesis previstas por el legislador y no excede los límites que la normativa establece para su determinación. De consiguiente, no se advierte vicio de ilegalidad que permita dejar sin efecto la resolución recurrida, por lo que el recurso de reclamación interpuesto habrá de ser desestimado, debiéndose también declarar que no procede la rebaja de la sanción decretada.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Santiago en contra de la Resolución Exenta PA N°001027 de 12 de mayo de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto contra la Resolución Exenta N°2024/PA/13/2515 de 8 de agosto de 2024 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Juan Ángel Muñoz.

Rol N°771-2026 Contencioso Administrativo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el ministro señor Juan Ángel Muñoz López, ministro (s) señor Leonardo Varas Herrera y abogado integrante señor Nicolás Stitchkin López.

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
13:47 UTC-4

Leonardo Varas Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
11:27 UTC-4

Nicolás ANTOINE STITCHKIN LÓPEZ
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
13:59 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Nicolás Stitchkin L. Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XRBPCUWTRPT